

	PAGINA		PAGINA
Orden de 19 de agosto de 1968 por la que se conceden a la firma «Hilaturas y Tejidos Andaluces, Sociedad Anónima» (HITASA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster por exportaciones de hilados y tejidos de algodón y dichas fibras.	12762	Orden de 6 de julio de 1968 por la que se autoriza a don Pascual Martí Costa, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Denia (Alicante) la instalación en Denia de una emisora de frecuencia modulada.	12764
Orden de 21 de agosto de 1968 por la que se concede a la firma «Hilaturas Buixo, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster por exportaciones de hilados y tejidos de algodón y dichas fibras.	12762	Resolución de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos por la que se eleva a definitivo el fallo provisional del concurso para la «I Campaña Nacional de Teatros».	12764
Orden de 21 de agosto de 1968 por la que se concede a la firma «Preparación e Hilatura Textil, Sociedad Anónima» (P. H. I. T. E. S. A.), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de dichos productos.	12763	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 21 de agosto de 1968 por la que se modifica la de 15 de febrero de 1968 que ampliaba una concesión de admisión temporal que tiene otorgada la firma «Seidensticker Española, S. A.».	12763	Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se hace pública la adjudicación de las obras de reparación de la pavimentación y colectores, primera fase, del Grupo «Gran San Blas» (Madrid).	12765
Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se nombra para el cargo de Director de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao al Profesor numerario don Gaspar Azpiazu Mañas.	12736	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		Resolución del Ayuntamiento de Luque (Córdoba) referente a la oposición libre convocada para proveer en propiedad una plaza vacante de Oficial técnico-administrativo de la plantilla de funcionarios de esta Corporación.	12737
Orden de 1 de abril de 1968 por la que se autoriza a la Radiodifusión del Movimiento (Cadena de la Organización Sindical) la instalación en Crevillente de una emisora de frecuencia modulada.	12764	Resolución del Ayuntamiento de Palma de Mallorca referente a la lista de aspirantes admitidos a la oposición convocada para cubrir tres plazas de Delineante de esta Corporación.	12737
		Resolución del Ayuntamiento de Palma de Mallorca referente a la lista de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición convocada para cubrir una plaza de Perito industrial, especialidad Electricista, de esta Corporación.	12737

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de agosto de 1968 por la que se regula la campaña vinico-alcoholera 1968-69.

Excelentísimos señores:

Próxima a finalizar la campaña vinico-alcoholera actual, resulta necesario establecer las normas de regulación de la campaña 1968-69, a cuyo efecto se estima conveniente mantener en vigor las autorizadas para la campaña 1967-68 por Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de agosto del pasado año, tendentes a la diferenciación del precio de compra, según calidades, de los caldos adquiridos por la Comisión de Compras de Excedentes de Vino y consiguiente clarificación del mercado vinico-alcoholero.

De otra parte parece conveniente introducir en dichas normas la posibilidad de que se practiquen inmovilizaciones voluntarias de vinos por los elaboradores en determinadas condiciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de agosto de 1968, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Durante la campaña vitivinícola 1968-69, que dará comienzo el 1 de septiembre de 1968 y finalizará el 31 de agosto de 1969, continuarán en régimen de libertad de precio, circulación y comercio la uva, los vinos y demás productos derivados de la misma.

2.º La Comisión de Compras de Excedentes de Vino actuará en el mercado vinico-alcoholero de acuerdo con las facultades que le conceden el Decreto-ley de 11 de agosto de 1953 y de 16 de julio de 1964 y disposiciones complementarias, adquiriendo vino, desde 1 de enero a 31 de julio, a los precios y en las condiciones que se determinan en los apartados siguientes, sobre bodega o destilería que a tal efecto se señale.

Las ofertas de vino sano y potable y de características normales en los vinos de la zona en que se elaboren, se acompañarán de certificado expedido por la Jefatura Agronómica o Estación Enológica, comprensivo de los siguientes extremos correspondientes al caldo ofrecido:

- a) Graduación alcohólica.
- b) Contenido en sulfuroso por litro.
- c) Acidez volátil real, expresada en gramos de ácido acético por litro.

Igualmente, se acompañará certificado de la Alcaldía, previo preceptivo informe de una Junta Local formada por dos elaboradores de uva comprada nombrados por el Sindicato de la Vid, donde lo haya, y dos vitivinicultores designados por la Hermandad de Labradores, uno de los cuales pertenecerá a Cooperativas, si las hubiese; en caso de no existir Sindicato de la Vid en la localidad, el nombramiento de los elaboradores de uva comprada será efectuado por la Hermandad de Labradores. En el certificado figurará la cantidad elaborada con uva de cosecha propia y con uva adquirida al precio de 2,65 pesetas/kilogramo de 12º Beaumé.

Sólo podrán ofertarse a la Comisión de Compra vinos que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Grado alcohólico superior a 10º.
- b) Contenido en sulfuroso inferior a 300 miligramos.
- c) Acidez volátil inferior al 10 por 100 de la graduación alcohólica, con un máximo de 1 gramo por litro.

Para realizar la venta a la Comisión de Compra será requisito demostrar haber destinado a destilación el 10 por 100 en grados absolutos de la cuantía de la venta de vinos sanos y puros en forma de piquetas o caldos de pozo.

El precio de garantía para vinos de características normales será de 32 pesetas hectogrado.

Serán considerados de calidad normal para ser adquiridos al precio de protección indicado los vinos que además de las condiciones generales antes mencionadas respondan a una calidad técnica media definida por las siguientes características:

- a) Contenido en sulfuroso:
Vinos blancos: 150 miligramos.
Vinos tintos: 50 miligramos.
- b) Acidez volátil (expresada en décimas de gramo por litro): Entre 2,5 por 100 y 4,5 por 100 de la graduación alcohólica.

Quando los vinos adquiridos por la C. C. E. V. tengan características distintas de las definidas anteriormente como normales, se les reconocerá una depreciación o bonificación, de acuerdo con las siguientes normas:

Concepto	Características	Depreciación o bonificación
Sulfuroso	Cada 50 miligramos por litro en más o menos sobre el contenido normal	0,25 pesetas por hectogrado.
	Menor del 2,5 por 100	Bonificación, 0,25 pesetas por hectogrado.
Acidez volátil	Mayor del 4,5 por 100	Depreciación, 0,25 pesetas por hectogrado. Por cada 0,1 por 100 que exceda en acidez de este límite.

A los elaboradores que antes del comienzo de la vendimia se comprometan ante la C. C. E. V. y la Hermandad de Labradores de su localidad a no adquirir uva a precio inferior a 2,65 pesetas/kilogramo de 12° Beaumé, la C. C. E. V. les expedirá documento comprometiéndose a darles prioridad en la adquisición de sus caldos, en las condiciones establecidas en la presente disposición. Las Cooperativas gozarán igualmente de esta prioridad.

La Comisión de Compra, a petición de la Junta Local Vitivinícola, abrirá bodegas en aquellas zonas donde la uva no alcance el precio de 2,65 pesetas/kilogramo 12° Beaumé.

Con el fin de favorecer al máximo la calidad de los caldos y la obtención de materias tartáricas, la C. C. E. V. sólo comprará el vino que haya sido trasegado en la época debida y siempre antes del 31 de enero, lo que se acreditará con el correspondiente certificado de la Junta Local Vitivinícola.

3.º Se faculta a la Comisión de Compras de Excedentes de Vino para que, por aplicación y desarrollo de la norma fijada en el apartado segundo de la presente Orden, las compras que realice en la campaña 1968-69 se ajusten a calidades previamente fijadas y a los precios que a cada una corresponda.

4.º La C. C. E. V. suscribirá contratos de inmovilización de vinos con los elaboradores y almacenistas que voluntariamente deseen efectuarlo, por el período mínimo de un año, a partir del 1 de enero de 1969.

El volumen total de vino a inmovilizar se establecerá por la Comisión de Compra antes del 31 de diciembre de 1968.

Estos contratos se ajustarán al modelo que establezca la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, siendo preceptivo para su formalización la presentación por los interesados de certificado de análisis demostrativo de que la calidad del vino a inmovilizar está dentro del mínimo establecido para las compras por la C. C. E. V. así como certificado de que el vino motivo de inmovilización no ha sido adquirido por la Comisión.

5.º Esta inmovilización podrá ser liberalizada si la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, por razones de mercado interior o exterior, lo estima oportuno, o a petición del interesado y si la C. C. E. V. lo autoriza.

Al finalizar el plazo de inmovilización el interesado podrá disponer libremente del vino, o, en su caso, ofertarlo a la C. C. E. V. Asimismo, podrá solicitar la renovación por otro año del contrato de inmovilización.

6.º Como contrapartida a esta inmovilización, el viticultor percibirá una prima de 4 pesetas hectogrado/año. En caso de liberalización del inmovilizado con anterioridad a la fecha prevista y si esta liberalización se produce a requerimiento de la C. C. E. V., el viticultor percibirá el importe correspondiente al tiempo en que haya tenido lugar dicha inmovilización, computándose trimestres completos más una bonificación de 1 peseta por hectogrado. Si la inmovilización se resuelve a petición del interesado, el importe se calculará por trimestres vencidos, no existiendo en tal caso bonificación alguna.

7.º Solamente podrá ser solicitada la inmovilización en las condiciones anteriormente establecidas para la elaboración y crianza o conservación de vino de las zonas en que están prohibidas nuevas plantaciones y reposiciones de viñedo por Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de noviembre de 1967, con un mínimo a inmovilizar de 2.000 hectolitros por bodega.

Los depósitos que contengan vino objeto de inmovilización deberán quedar perfectamente identificados y la supervisión de los mismos se realizará por la C. C. E. V. con las colaboraciones que estime oportunas.

8.º La Comisión de Compra intervendrá en el mercado del vino, vendiendo en cualquier momento su vino a un precio, como mínimo, superior en un 15 por 100 al de garantía, en el caso de que sea destinado a la exportación, y en un 20 por 100, cuando se adquiera para su consumo en el mercado interior.

9.º Los alcoholes vinicos podrán ser empleados con carácter general para todos los usos y con carácter exclusivo en la elaboración de brandies, mistelas y encabezamientos de vino.

Los usuarios de alcoholes vinicos que acrediten haber invertido en sus elaborados holandas y alcoholes de vino adquiridos en el mercado libre podrán solicitar de la C. C. E. V. la entrega de alcohol de vino al precio que corresponda a la coyuntura del momento en el mercado para que el precio medio resultante al usuario sea aproximadamente de 33 pesetas/litro de alcohol de 96-97°. Para la provisión de esta compensación interior la C. C. E. V. habilitará la fórmula de que sea el mismo alcoholero que vendió el alcohol de mercado libre objeto de la compensación interior quien lo fabrique.

10. Las melazas azucareras actualmente existentes en las fábricas y las que se produzcan durante la campaña 1968-69, así como los alcoholes industriales obtenidos de las mismas o en existencias en fábricas y almacenes, seguirán intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol para los empleos y destinos que se indican en los artículos 12 y 14 de esta Orden.

11. Las fábricas de azúcar, previa autorización de la Comisión Interministerial del Alcohol y en la cuantía que la misma determine, destinarán las melazas que tengan en existencia, así como las que se obtengan en la campaña 1968-69, a los fines siguientes:

- A fabricación de levadura, aguardiente de caña, miel de caña y para usos industriales que requieren el empleo de dicho producto.
- A elaboración de piensos para el ganado.
- A exportación bien directamente o previa su transformación en alcohol.
- A la producción de alcoholes etílicos.

12. Se mantiene la prohibición de fabricar alcoholes industriales etílicos con materias primas vegetales distintas de las melazas de remolacha y caña azucarera. Cuando motivos de interés económico aconsejaren la obtención del alcohol, utilizando otras materias primas distintas a las anteriormente indicadas, será preceptiva la autorización expresa de la Presidencia del Gobierno a propuesta de la Comisión Interministerial del Alcohol. En caso de concederse dicha autorización, los alcoholes industriales obtenidos al amparo de la misma quedarán también intervenidos y a disposición de la citada Comisión.

13. Los alcoholes de melazas podrán emplearse para las atenciones siguientes:

- Suministros industriales y especiales de interés nacional.
- Suministros a industrias en las que sea indispensable la utilización del alcohol de melaza para la preparación de sus productos, aprobados estos suministros por la Presidencia del Gobierno a propuesta de la Comisión Interministerial del Alcohol.
- Para la exportación.
- Para usos de boca distintos de la elaboración de brandies, mistelas y encabezamientos de vinos.
- Para su entrada en el mercado libre de alcoholes de vino, a través de la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, con destino a cualquier uso cuando la escasez de alcoholes de vino en poder de la misma así lo exigiera.

14. Los usuarios de alcoholes para usos distintos a los de boca podrán adquirir directamente de las fábricas productoras de alcoholes de melazas o de la C. C. E. V. la cantidad que precisen para sus elaboraciones, previa adjudicación por la Comisión Interministerial del Alcohol y con posterior justificación de su empleo ante la misma.

15. En la fabricación de alcohol industrial, partiendo de las melazas azucareras que se destinan a este fin, deberá obtenerse un rendimiento mínimo de 270 litros de alcohol por tonelada de melaza, de cuya cantidad el 88 por 100 habrá de ser alcohol neu-

tro rectificado de 96-97°, y el 12 por 100 restante, transformado en alcohol desnaturalizado. La Comisión Interministerial del Alcohol podrá proponer la modificación de los citados porcentajes para poder atender, en caso necesario, un mayor consumo de alcohol desnaturalizado que el mercado exija.

16. Los alcoholes industriales procedentes de melazas, tanto de la campaña 1967-68 como de las anteriores, y los de cualquier otra materia expresamente autorizados tendrán los precios siguientes:

	Ptas/litro
Alcoholes neutros rectificados de 96-97°, con excepción del procedente de melazas de caña	20,60
Alcohol desnaturalizado de 88-90°	15,15
Alcohol desnaturalizado de 95°	15,40
Alcohol deshidratado de 99.5-99.8°	21,85

Todos los precios anteriores se entienden en fábrica productora o sobre vagón y con los impuestos vigentes incluidos.

Los alcoholes procedentes de melazas de caña azucarera serán distribuidos por la Comisión Interministerial del Alcohol, conforme se regula por la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de febrero de 1964. No obstante, esta Orden podrá ser modificada durante la campaña o aplicada discrecionalmente de acuerdo con las circunstancias que presente la economía industrial de este sector, y en especial por lo que se refiere a la reestructuración del mismo.

17. Los alcoholes industriales neutros rectificados de 96-97° que por la Comisión Interministerial del Alcohol se destinen a usos de boca tendrán un precio al usuario de 33 pesetas/litro.

Los alcoholes vínicos de 96-97° que por la Comisión de Compras de Excedentes de Vino se destinen a usos industriales tendrán un precio de 20,60 pesetas/litro.

18. Las diferencias de precio que se originen por utilización de alcoholes industriales en usos de boca y por entrada de los mismos en el mercado libre de alcoholes vínicos, bien se trate de alcohol nacional o procedente de importación, se ingresarán en el Tesoro por el concepto general «Impuesto sobre la fabricación de alcoholes».

19. Los fabricantes de azúcar, de alcohol industrial y los almacenistas de los mismos quedan obligados a remitir a la Comisión Interministerial del Alcohol partes mensuales de movimiento de melazas y alcoholes y de rendimiento obtenidos, que serán extendidos en los modelos oficiales aprobados por la Comisión.

Los fabricantes de alcohol vínico remitirán mensualmente a la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, por conducto del Sindicato Nacional de la Vid, un estado resumen de su producción y movimiento, con arreglo al modelo aprobado por dicha Comisión.

20. Las exportaciones de vino, brandies, mostos y licores, y alcoholes vínicos, se ajustarán a los normas legalmente establecidas o que se establezcan por el Ministerio de Comercio.

21. La C. C. E. V. suministrará a los exportadores la cantidad de 5 litros de alcohol de 96-97° por cada hectolitro de vino, mosto natural o brandy exportado, cualquiera que sea su graduación, al precio de 15 pesetas/litro de alcohol de 96-97° y sin perjuicio de las normas que sobre reposiciones de alcohol a las exportaciones estén establecidas por el Ministerio de Comercio. Los mostos concentrados obtendrán un beneficio de compensación exterior proporcional a su graduación con un límite máximo de 15 litros.

Las reposiciones de alcohol o las exportaciones de vinos, mistelas y brandies se realizarán exclusivamente con alcoholes de vino en poder de la Comisión de Compras.

La reposición de alcohol a la exportación de licores y perfumes deberá realizarse exclusivamente con alcoholes de vino o de melazas de producción nacional.

Estas reposiciones a la exportación se harán al precio máximo de 17 pesetas/litro de alcohol de 96-97°, impuestos incluidos. Este precio de alcohol de reposición podrá ser objeto de revisión en el transcurso de la campaña, si circunstancias especiales así lo exigieran.

22. Los vinos adquiridos por la C. C. E. V. serán clasificados en categorías, según sus características. Los de mejor calidad serán almacenados en las debidas condiciones para regulación y venta en el mercado interior y posibles operaciones de exportación. A tal efecto, la C. C. E. V. con la colaboración del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, promoverá la creación y vigilancia de las bodegas necesarias para la conservación de vinos, holandas y mostos concentrados.

El resto de los vinos adquiridos por la C. C. E. V. serán coloreados en bodegas y destinados a destilación.

Aquellos elaboradores que posean fábricas de alcohol podrán entregar sus vinos ofertados a la Comisión en forma de alcohol de vino, cuando ésta así lo estime, previa comprobación de las características de aquéllos y subsiguiente coloración en bodega antes de su destilación.

La C. C. E. V. promoverá con preferencia la obtención de alcoholes rectificados neutros de 96,5°.

La C. C. E. V. establecerá una coordinación de fechas en la entrega del vino a las alcoholeras para su transformación, teniendo en cuenta la obtención de materias tartáricas en las mismas.

23. La actuación de la C. C. E. V. se ajustará a las normas complementarias autorizadas por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 11 de diciembre de 1967, que se mantiene en vigor para la campaña 1968-69.

24. La Comisión Interministerial del Alcohol y la Comisión de Compras de Excedentes de Vino mantendrán una íntima coordinación relacionándose a través de las presidencias respectivas, para que sus acuerdos, dentro de sus competencias, surtan los efectos deseados sobre el mercado vínico-alcoholero.

25. La Comisión Interministerial del Alcohol y la Comisión de Compras de Excedentes de Vino adoptarán todos aquellos acuerdos que estimen precisos para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Orden.

26. El incumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Orden se sancionará de acuerdo con la Ley de 4 de enero de 1941.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo que en la presente Orden se establece, lo cual entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1968.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 16 de agosto de 1968.

CARRERO

Exemos. Sres. Ministro de Hacienda, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario General del Movimiento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se prohíbe la introducción y venta en los recintos donde se celebren espectáculos públicos de bebidas y productos envasados en recipientes de vidrio o cualquier otro material capaz de lesionar a las personas.

Excelentísimos señores:

La frecuencia—acusada en los últimos tiempos—con que se viene produciendo el hecho de que los espectadores de las corridas de toros, competiciones deportivas u otras semejantes, arrojen al ruedo o a los campos objetos capaces de lesionar o incluso ocasionar la muerte de actuantes o espectadores, o alterar las condiciones de regularidad de tales espectáculos y la seguridad de lidiadores o deportistas, dando lugar además a una posible alteración del orden público, exige que se adopten medidas eficaces para prevenirlos o evitarlos.

A tal efecto, y en uso de las atribuciones que confiere al Director general de Seguridad el artículo 22, número 7, del